

Distr.

GENERAL

CRC/C/8/Add.1

12 de octubre de 1992

ESPAÑOL

Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1993

Adición

RWANDA

[30 de septiembre de 1992]

I. INTRODUCCION

1. La mayoría de los derechos del niño, tal como los define la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, están expresamente protegidos por la legislación interna de Rwanda. Si bien ciertas disposiciones de la Convención no se recogen de manera explícita en los textos legislativos o reglamentarios, su aplicación está, sin embargo, implícita en numerosas medidas y decisiones administrativas.

2. En el presente informe se reseñan las disposiciones de la legislación rwandesa que ya se ajustan a las de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las medidas administrativas adoptadas por las autoridades rwandesas con miras a la aplicación de dicha Convención.

II. APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A. Derecho del niño a la supervivencia y al desarrollo físico y mental

1. Derecho a la vida

3. Este derecho fundamental, que tiene por objeto garantizar la supervivencia y el bienestar del niño, se encuentra enunciado principalmente en el artículo 6 de la Convención, que estipula:

- "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

4. Rwanda ha incorporado esas disposiciones a la Constitución del 10 de junio de 1991 (art. 24), a la Ley N° 42/1988 del 27 de octubre de 1988, que instituye el Título Preliminar y el Libro Primero del Código Civil rwandés (arts. 16 y 200), y al Código Penal (arts. 325 y 327), que disponen lo siguiente:

- a) Párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución: "Los padres tendrán el derecho y el deber de criar a sus hijos".
- b) Artículo 16 de la Ley N° 42/1988:

"El hijo concebido gozará de los derechos civiles a que nazca vivo. Se considerará que el hijo simplemente concebido ha nacido cada vez que su interés lo exija."

- c) Artículo 200 de la Ley N° 42/1988:

"La obligación alimentaria existirá entre esposos. Existirá igualmente entre el padre y la madre por una parte y sus hijos por la otra, y recíprocamente. Los hijos deberán asimismo suministrar alimentos a sus ascendientes cuando éstos estén necesitados. Esta obligación será recíproca."

- d) Artículo 325 del Código Penal:

"El que con alimentos, bebidas, medicamentos, maniobras, violencias o cualquier otro medio haga deliberadamente abortar, sin su consentimiento, a una mujer encinta o que se supone lo está, será castigado con cinco a diez años de prisión. Si la mujer ha dado su consentimiento, el culpable será castigado con dos a cinco años de prisión."

La mujer que voluntariamente se haya hecho abortar o haya intentado hacerse provocar un aborto, o haya dado su consentimiento para la utilización de medios destinados a ese fin, será castigada con dos a cinco años de prisión."

e) Artículo 326 del Código Penal:

"Cuando los medios utilizados para hacer abortar a una mujer hayan causado su muerte, el que los haya utilizado o hecho utilizar, o los haya facilitado para ese fin, será castigado con cinco a diez años de prisión si la mujer dio su consentimiento, o con diez a veinte años de prisión si la mujer no dio su consentimiento."

2. Derecho a la supervivencia y al más alto nivel posible de salud

5. Los artículos 24 y 25 de la Convención recomiendan a los Estados Partes que garanticen al niño su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a contar con la atención médica adecuada. Los Estados se comprometen a atribuir particular importancia a la atención primaria de salud y a la atención sanitaria preventiva. Deberán hacer igualmente hincapié en la información de la población.

6. Si bien los textos legislativos aún no contienen medidas incitativas en esta esfera. Rwanda no se ha limitado a declamar esos principios, sino que ha comenzado a aplicar y sigue poniendo en práctica las decisiones adoptadas, con objeto de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. Por eso, en todo el país se han iniciado programas de vacunación y campañas de rehidratación destinados siempre en interés del niño, a mejorar sus condiciones de vida y más especialmente garantizar su supervivencia.

7. Por otra parte, el Código Penal rwandés, en sus artículos 380, 381, 382, 384, 385, 386 y 387, castiga muy severamente a los padres u otras personas culpables de desocuparse o abandonar a un niño.

3. Derecho al desarrollo

8. El niño tiene derecho no sólo a la vida y a la supervivencia sino también a un desarrollo armonioso. En este sentido, la legislación rwandesa obliga a los padres a alimentar, mantener y criar a sus hijos. En efecto, los párrafos 1 y 2 del artículo 197 del Código Civil rwandés estipulan que "los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio la obligación conjunta de mantener y educar a sus hijos. Si uno de los esposos no cumple esa obligación el otro podrá demandarle para obligarle a hacerlo. El Ministerio Público podrá también entablar esa acción".

9. El legislador rwandés atribuye una gran importancia a esa obligación. La prueba es que, aun después de un eventual divorcio, los padres siguen sujetos a ella. En este sentido, el artículo 284 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Cualquiera que sea la persona a la que hayan sido confiados los niños, el padre y la madre conservarán respectivamente su derecho a vigilar el mantenimiento y la educación de sus hijos, y estarán obligados a contribuir a ambas cosas en la medida de sus posibilidades."

Del mismo modo, el artículo 285 del Libro Primero del Código Civil añade lo siguiente:

"La disolución del matrimonio por el divorcio no privará a los hijos nacidos de ninguna de las ventajas que les garantizaban las leyes o las estipulaciones matrimoniales de sus padres. Sin embargo, los niños sólo podrán gozar de sus derechos de la misma manera y en las mismas circunstancias que si no hubiera habido divorcio."

4. Derecho a la educación

10. Según el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados reconocen que el niño tendrá derecho a la educación y el Estado tiene la obligación de implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, de fomentar la organización de distintos tipos de enseñanza secundaria accesibles a todos los niños y de garantizar que la enseñanza superior sea también accesible a todos.

11. El Estado rwandés ha recurrido a la cooperación internacional para cumplir las obligaciones que le incumben en esta esfera y ha adaptado su legislación a las recomendaciones formuladas en la Convención. En este sentido, la Constitución del 10 de junio de 1991, prescribe, en su artículo 27, que la enseñanza primaria será obligatoria y gratuita. De igual modo, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley sobre la organización de la enseñanza primaria, de la enseñanza rural y artesanal integrada, y de la enseñanza secundaria dispone lo siguiente:

"A reserva de las disposiciones especiales de la presente ley, la enseñanza primaria será gratuita y obligatoria para todos los niños domiciliados en el territorio rwandés, sin discriminación alguna, en particular de raza, origen, clan, etnia, sexo, color, religión o posición social."

12. En el mismo orden de ideas, en su artículo 29 la Convención recomienda a los Estados Partes que procuren que la enseñanza favorezca el desarrollo de la personalidad, de sus facultades y de la aptitud mental y física del niño.

13. En la legislación rwandesa, esa disposición queda plasmada en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de educación nacional de la República Rwandesa, que disponen:

"La enseñanza primaria garantizará la educación cívica, moral, intelectual y física de los escolares y les proporcionará los conocimientos básicos que necesiten para la vida práctica, para la enseñanza rural y artesanal integrada y para la enseñanza secundaria.

La enseñanza rural y artesanal integrada persigue un triple objetivo:

- 1) formar ciudadanos productivos, responsables, abiertos al progreso y capaces de vivir y de introducir cambios en el medio rural, con miras a influir en la evolución socioeconómica y cultural;
- 2) promover un espíritu de cooperación; y
- 3) lograr que los establecimientos de enseñanza rural y artesanal integrada sean centros abiertos a la población y que irradian esta enseñanza entre los habitantes del lugar."

5. Derecho a participar en las actividades culturales y de esparcimiento

14. La Convención reconoce al niño el derecho al esparcimiento y a participar en actividades culturales (art. 31). Ahora bien, como lo estipula el artículo 17 de esa Convención, los Estados Partes alentarán a los medios de comunicación a difundir información de interés social y cultural para el niño y a adoptar medidas para protegerlo contra todo material perjudicial para su bienestar.

15. Para concretar este compromiso, Rwanda aprobó una ley sobre la organización de los deportes, la cual, en su artículo 20, supedita la organización de todo espectáculo o representación a la autorización de la Administración. A este respecto, las autoridades administrativas se encargan de velar por el respeto de la cultura y las buenas costumbres y por que la representación o el espectáculo convengan a la educación de los niños. En cuanto al esparcimiento y las actividades culturales, Rwanda apoya las iniciativas de algunas asociaciones sin fines lucrativos que atribuyen especial importancia a las actividades deportivas, culturales y artísticas de los jóvenes menores de 18 años. En este sentido, Rwanda reconoce y alienta la creación de asociaciones y movimientos juveniles, como la Juventud Obrera Católica, la Asociación de Exploradores y la Asociación de Guías, que tienen por objeto lograr el pleno desarrollo de los niños.

B. Protección del niño contra cualquier forma de vulnerabilidad

1. Derecho al nombre, a la nacionalidad y a la identidad

16. Los Estados Partes en la Convención se congratulan de que la mayoría de los países signatarios mantengan al día los registros de nacimientos y defunciones, pongan un nombre a los niños en los primeros días de vida y determinen en sus respectivas legislaciones qué niños serán nacionales del país y cuáles podrán adquirir una nacionalidad extranjera. Por lo que se refiere a Rwanda, las disposiciones del artículo 7 de la Convención se reflejan en el Código Civil que entró en vigor el 1º de mayo de 1992, especialmente en el párrafo 1 del artículo 58 y en los artículos 59, 61 y 117.

2. Derecho a las libertades individuales

17. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a garantizar al niño el derecho a vivir con sus padres así como la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión y de asociación pacíficas. Cabe señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra estos principios, especialmente en sus artículos 3, 18, 19 y 20.

18. En el ámbito legislativo interno, la Constitución de la República Rwandesa reconoce, en sus artículos 18, 19 y 20, todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue ratificada por Rwanda sin reservas. Además, el artículo 2 de la Ley de prensa N° 54/91, del 15 de noviembre de 1991, reconoce a todas las personas la libertad de manifestar su opinión por medio de la prensa.

3. Derecho a la protección

19. Con sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza la protección del niño contra toda forma de explotación. A tal fin, los Estados Partes en la Convención se comprometen a garantizar a los niños los derechos que se enumeran a continuación.

a) Protección contra los malos tratos

20. Este principio está inscrito en los artículos 380 a 387 del Código Penal rwandés, con las modificaciones introducidas hasta la fecha.

b) Derecho a que la adopción sólo se admita o autorice en el interés superior del niño

21. Este derecho está plasmado en el apartado primero del artículo 332 de la Ley N° 42/1988, de 27 de octubre de 1988, que instituye el Título Preliminar y el Libro Primero del Código Civil rwandés. La adopción se permite cuando esté fundada en causas justificadas y presente ventajas para el adoptado.

c) Protección del niño contra todo trabajo peligroso

22. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño el derecho a estar protegido contra todo trabajo que ponga en peligro su salud, su educación y su desarrollo. Los Estados Partes fijarán la edad mínima de admisión al empleo y reglamentarán las condiciones del trabajo. Este derecho se refleja en los artículos 24, 120, 125 y 126 de la Ley sobre el Código del Trabajo, de fecha 28 de febrero de 1968.

d) Protección del niño contra el consumo y el tráfico de drogas

23. La disposición de la Convención que protege al niño contra el consumo de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, así como contra su utilización en la producción y distribución de dichas sustancias, está plasmada en la Ley que instituye el Código Penal rwandés, especialmente en sus artículos 271 a 277.

e) Protección del niño contra la explotación sexual

24. El Código Penal rwandés incluye este derecho en sus artículos 363 a 375. Estas disposiciones prohíben la prostitución en cualquiera de sus formas y protegen al niño contra la explotación sexual.

f) Protección del niño contra su venta, trata, secuestro, tortura o privación de libertad

25. El Código Penal rwandés, especialmente en sus artículos 388 y 390, protege al niño contra su venta, trata, secuestro, tortura o privación de libertad. De hecho, se trata de medidas penales preventivas.

g) Protección del niño en los conflictos armados

26. Este derecho se encuentra definido en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Rwanda ha aceptado proteger al niño en caso de conflicto armado, firmando y ratificando el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

h) Trato favorable del niño en la administración de justicia

27. El artículo 77 del Código Penal rwandés reconoce al niño un trato favorable consistente en reducir considerablemente las penas que se inflijan cuando el culpable sea menor de 18 años. En el mismo sentido, el artículo 40 del Código Penal exige que los servicios penitenciarios separen a los niños de los demás presos, en la medida en que las instalaciones lo permitan.

III. CONCLUSION

28. Pese a las dificultades inherentes principalmente de su situación económica, que no es nada favorable, Rwanda no ha cesado de desplegar, y sigue haciéndolo, enormes esfuerzos para aplicar los compromisos contraídos al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, para tener éxito en esta esfera, siempre necesitará la ayuda internacional, a fin de acelerar la busca de soluciones duraderas a los problemas ya identificados.

-----